



Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2024-00104-00
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA
EJECUTADO: LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ cc No. 23.994.440,
LADY JOHANA VILLAMIL TORRES cc No. 1.019.011.642
NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES cc No. 1.118.547.307

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ c.c. No. 23.994.440, LADY JOHANA VILLAMIL TORRES c.c. No. 1.019.011.642 y NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES c.c. No. 1.118.547.307**, con el fin de obtener el pago de los honorarios acordados en contrato de prestación de servicios profesionales anexo a la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que, frente a esa misma demanda ejecutiva, presentada para el cobro del mismo título ejecutivo dentro de proceso ejecutivo laboral de primera instancia No 2024-00046-00, este despacho emitió decisión interlocutoria definitiva que NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En esa determinación se señaló obedece esa determinación a que:

1. Frente a la señora **LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ c.c. No. 23.994.440**, no presta merito ejecutivo por no haberse suscrito el contrato objeto de cobro por la misma.
2. En cuanto a las ejecutadas **LADY JOHANA VILLAMIL TORRES c.c. No. 1.019.011.642 y NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES c.c. No. 1.118.547.307**, se dilucido ya se encuentra paga la obligación.

Contra la determinación en mención no fueron interpuestos los recursos que la ley concede, especialmente reposición y apelación.

El artículo 303 del Código General del Proceso, estipula literalmente en su parte inicial: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Figura que también puede acontecer frente al auto que revoca el mandamiento de pago, como lo explica el profesor Edgardo Villamil Portilla:

“Aunque resulte impropio el uso de lenguaje, se quiere decir que el auto que revoca el mandamiento de pago no puede ser desconocido por las partes en proceso posterior. Obsérvese que la revocatoria del mandamiento de pago por defectos formales, procede a instancia del demandado, más aún, en presencia de todos los demandados y a instancia de todos o de alguno de ellos. El auto que revoca el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo porque así lo manda el artículo 438 del CGP, y ahí se cierra el debate. Consideramos que el frustrado ejecutante no puede desglosar el mismo título e intentar de nuevo la ejecución en un juzgado distinto, jugando a la inadvertencia de los demandados, pues estos podrán invocar en el nuevo proceso que se les proponga lo decidido en el primer proceso, pretextando que el asunto de los defectos formales del título quedó clausurado cuando se revocó el mandamiento de pago en el proceso inicial y que solo quedaría la posibilidad de iniciar el proceso declarativo. Desde luego, ello es posible si hay coincidencia entre el primer título rechazado y el que acompaña la nueva demanda. Si de alguna manera era posible completar el título con un documento faltante la primera vez, no habrá identidad entre el primer proceso y el segundo. A manera de ejemplo, el primer proceso ejecutivo fracasó, porque se revocó el auto de mandamiento de pago por ausencia de la prueba del cumplimiento de la condición suspensiva como manda el artículo 427 del CGP. En este caso el demandante podría traer esa prueba y la situación ya no sería idéntica, de modo que, en casos como este, el ejecutante podría insistir en promover un nuevo proceso ejecutivo y no acudir al juicio declarativo¹. Subrayas propias.

¹ Villamil Portilla Edgardo, en Revocatoria del mandamiento de pago y conversión del proceso ejecutivo. tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/06edgardo-villamil-portilla.pdf>.



Señala la sentencia C-774 de 2001:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

Encuentra este despacho que existe en consecuencia frente a la pretensión objeto de estudio cosa juzgada y procederá a declararla de manera oficiosa, siempre que concurren identidad de objeto, causa y partes, ya que como fue relatado inicialmente se trata de la misma demanda ejecutiva, título y anexos.

No hay duda atiende la decisión objeto de estudio atiende el fondo del asunto, se encuentra ejecutoriada, no se interpusieron los recursos del caso, para el juzgado fue posible luego de su examen, llegar a la convicción de que los únicos pagos de la obligación allí impuestos fueron cancelados.

No se observa que haya surgido situación distinta en procura de esta nueva ejecución, máxime cuando la negativa del despacho no fue la ausencia de algún requisito para la ejecución de la obligación por el contrario la negativa se ha debido al pago total de la obligación, sin que surja entendible que se inicie una nueva ejecución sin ninguna variante.

En consecuencia, este despacho se estará a lo decidido en auto catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se ordenó negar librar mandamiento de pago, frente al título objeto de cobro.

Este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo decidido en auto de catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que ordeno negar librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA**, en contra de **LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ c.c. No. 23.994.440, LADY JOHANA VILLAMIL TORRES c.c. No. 1.019.011.642 y NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES c.c. No. 1.118.547.307**, por encontrar probada **COSA JUZGADA** frente a las pretensiones objeto de demanda, de acuerdo a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017** Hoy, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc7ab5e8ce713c461f7c34d92810dcb96b86d3b985b069cf63d84220215f7da**

Documento generado en 16/05/2024 05:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentran las diligencias pendientes de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Fuero Sindical N°2024-00101-00

Demandante: DIANA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL

ANTECEDENTES:

La señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ DIAZ** instaura demanda especial de fuero sindical en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso especial de fuero sindical se disponga el reintegro de la trabajadora demandante.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, toda vez que se advierte que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone enumerar los defectos encontrados así:

1. Clase de Proceso:

En lo atinente a la clase de proceso el despacho debe indicar que, si bien en la parte introductoria de la demanda se manifiesta presentar acción especial de fuero sindical como miembro fundador, tanto al hecho 18 como al acápite de competencia determina la parte actora que se trata de un fuero circunstancial, cuestión esta última que se tramita por procedimiento distinto al especial de fuero sindical, esto es, mediante proceso ordinario laboral.

“Fuero circunstancial. Regulado por el artículo 25 del decreto 2351 de 1965, no es en sentido riguroso un fuero, aunque así se le conozca jurisprudencial y doctrinariamente, pues se trata de una garantía de



carácter general para amparar a los trabajadores involucrados en un conflicto económico o de intereses mientras este se lleva a cabo con el fin de que no sean despedidos sin justa causa durante su realización.”¹.

De otra parte, la pretensión primera persigue la declaratoria de protección de derechos fundamentales para las cuales la Constitución política ha determinado una acción diferente a la que se presenta por la parte actora, como es la acción de tutela, situación que también debe ser tenida en cuenta por el memorialista al momento de subsanar su demanda.

Por lo anterior se solicita aclarar la situación a efectos de determinar específicamente como se van a abordar las pretensiones y con ello establecer cuál es el procedimiento que se debe adelantar para resolver las mismas, si realmente se quiere adelantar un proceso especial de fuero sindical, o si se ha de tratar mediante un proceso ordinario laboral, o si en ultimas se trata de una acción constitucional – acción de tutela.

2. Los hechos y omisiones:

El despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

Del **hecho 1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de la relación laboral, II) el cargo ocupado.

Del **hecho 9**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha de inscripción del registro sindical, II) Entrega de registro del acta de constitución sindical, por parte del Ministerio. iii) todo lo demás enunciado no corresponde a un hecho, razón por la cual se debe omitir tales situaciones, pues las mismas deben estar contenidas es en el acápite de pruebas.

Del **hecho 10**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Notificación al empleador de la inscripción de la organización sindical, II) Intervención de la empresa demandada, III)

¹ AFANADOR NÚÑEZ, Fernando. Derecho COLECTIVO del trabajo. Editorial Legis. Cuarta Edición. 2016. Bogotá DC. Pág. 182



Agente especial designada. Nuevamente se reitera que todo lo demás enunciado no corresponde a un hecho, por tanto, se debe expresar en los acápites correspondientes.

Del **hecho 14**, encuentra que se menciona dos hechos a separar: i) el radicado del pliego de peticiones ante el Ministerio, ii) remisión de copia del mencionado radicado de pliego de peticiones a la demandada, situación esta última que se torna repetitiva con lo ya expuesto al numeral 13.

Del **hecho 18**, realmente no se está indicando un hecho, un suceso, un acontecimiento, o una omisión, sino que se emiten consideraciones o razones de la demandante lo que no corresponde al acápite de hechos, cuestión a corregir. Además, se reitera que en este hecho se consignan dos situaciones diferentes como son el fuero por fundadora, como un fuero circunstancial, las cuales deben ser aclaradas para determinar que procedimiento seguir.

De otra parte, se solicita al libelista incluir hechos en diferentes numerales correspondiente a: I) Salario, II) Razones de la terminación del contrato. Por otro lado, también se observa que se aportan documentales del sindicato SINTRAEMSDDES – SUBDIRECTIVA YOPAL de lo cual nada se relata en los hechos pero que si anexan a la demanda es porque algún hecho se pretende demostrar con ellos, pero lastimosamente no han sido incluidos en este acápite.

3. Las pretensiones:

El despacho observa que se incumple el requisito exigido en el numeral 6 del Art. 25 del CPT, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

De la **pretensión 1**, como ya se indicó, observa el despacho que no corresponde realmente a una petición que deba adelantarse por el procedimiento especial de fuero sindical, ya que persigue la declaratoria de protección de derechos fundamentales para las cuales la Constitución política ha determinado una acción diferente, como es la acción de tutela, de manera que si definitivamente la acción que desea la actora seguir no es la constitucional, esta pretensión se deberá corregir, aclarando y precisando al procedimiento correspondiente, como lo estipula el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

No se presentó **pretensión 2**, por lo que se debe corregir la enumeración.



De la **pretensión 3**, aunque se torne repetitivo, es necesario que el despacho indique nuevamente que este pedimento no es claro y mucho menos preciso, dado que no se sabe si lo que se pretende es la protección de fuero por fundadores, o si la demandante requiere el amparo de sus derechos laborales al estar involucrada en un conflicto económico desde la presentación del pliego de peticiones, lo cual debe ser corregido como ya se ha expresado.

Se reitera que la numeración debe corregirse, porque vuelve del ordinal tercero al segundo.

De la **pretensión 3**, que en realidad correspondería a la 4, se deben formular por separados: i) la petición de reintegro, de ii) la petición de pago de salarios, prestaciones y seguridad social.

De la **pretensión 4**, que en realidad correspondería a la 5, se precisa que la iniciación de investigación alguna está en cabeza de la actora, si es ella quien vislumbra actuar indebido o la comisión de alguna falta por parte de la demandada, y no a esta judicatura a quien apenas se pone de presente el caso para su estudio y no le consta nada al respecto.

De la **pretensión 5**, que en realidad correspondería a la 6, se deben formular por separados, y a efectos de que no se dé una indebida acumulación de pretensiones, se deben solicitar una como principal y la otra como subsidiaria, así: i) la petición de indexación, de ii) la petición de pago de intereses moratorios.

Debe agregarse que, una vez se determine qué tipo de proceso se ha de adelantar, se debe adecuar las pretensiones de la demanda, considerando el despacho relevante que se agreguen peticiones correspondientes a: i) existencia de un contrato de trabajo entre las partes, ii) modalidad contractual, iii) fecha de iniciación del contrato, iv) cargo desempeñado, v) funciones o actividades desarrolladas, vi) salario, vii) fecha de terminación del contrato, viii) razones que conllevaron la terminación del contrato, todas ellas necesarias y relevantes para establecer las demás peticiones elevadas con esta demanda.

4. Fundamentos y razones de derecho:



Este acápite también se deberá adecuar una vez se determine por la parte actora que procedimiento adelantará según las pretensiones que se eleven, y de esta manera corregir los fundamentos atinentes ya sea tendientes al proceso especial de fuero, al proceso ordinario laboral, o la acción de tutela.

5. Pruebas:

Frente a las pruebas se requiere a la parte actora para que se aporten todas las documentales que se enlistan como anexos de la demanda.

6. Anexos:

Conforme lo dispone los numerales 1 y 5 del Art. 26 del CPTSS, se solicita corregir las siguientes falencias:

Frente al poder se requiere corregir el mismo, siempre y cuando el proceso a adelantar sea diferente al especial de fuero sindical – acción de reintegro, dado a que como se encuentra conferido, no se darían facultades al profesional del derecho para iniciar proceso ordinario laboral, o acción de tutela, según sea el caso.

De la reclamación administrativa sucede situación similar, dado que la aportada contiene solicitudes atinentes a la protección de fuero circunstancial y no de fuero sindical por fundador. Ahora, si definitivamente se establecerá la demanda como una acción de tutela, este requisito no es necesario.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2023, se informa que se podrá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos de las demandadas, so pena de rechazar la demanda.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, y 26 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el archivo de la demanda subsanada, en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere y adjunten las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

rasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017** Hoy, diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c95fae577a5aac8d2c000a8cbec070a3f212f1e89a61c1a6b9f04f5f149511**

Documento generado en 16/05/2024 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2024-00063-00**

Demandante: **WILLIAM ALFREDO TUMAY**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **WILLIAM ALFREDO TUMAY**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

De acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** “***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***” requisito que no se encuentra cumplido o por lo menos no se adjuntó el comprobante correspondiente, situación que también debe subsanarse.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc392cfe77ddeaba6ac9b357105c2deb3917df7328a758e1fc93fe5ffd55e90e**

Documento generado en 16/05/2024 05:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra repartida a este despacho demanda ordinaria de primera instancia de la referencia, para estudio de admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2024-00053-00

Demandantes: RICARDO ALVARO BARRERO PINZON

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial **RICARDO ALVARO BARRERO PINZON**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que se la ineficacia del traslado, conforme a las pretensiones elevadas.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial **RICARDO ALVARO BARRERO PINZON**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que se declare que tiene derecho a que se le reliquide la mesada pensional bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, incluyendo el tiempo laborado en el sector público no cotizado a Colpensiones, con una tasa de reemplazo del 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación, conforme sentencia SU- 769 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

En cuanto al numeral 7 del Art. 25 del CPT, encuentra el despacho que no están clasificados LOS HECHOS cuando se consignan varios sucesos en un mismo numeral, lo que además puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, sumado a que reiterar en varios hechos el mismo relato factico le resta claridad a la demanda, atenta contra la formalidad correspondiente a la clasificación de hechos por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

1. En el hecho **6.2** no se indica desde cuando estuvo afiliado al ISS. En hechos adicionales se requiere indique que periodos cotizo, con que Ingreso base de cotización y por cuenta de que empleador o si los realizo como independiente. En lo posible en el acápite de pruebas debe anexar las documentales o solicitar las correspondientes.
2. Del hecho **6.3**, es un fundamento de derecho, en cuanto a la afirmación de ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, por ende, siendo de aplicación el acuerdo 049 de 1990
3. Debiendo mantener el hecho en cuanto a los fundamentos facticos que permiten concluir que es beneficiario del régimen de transición, edad, numero de semanas cotizadas etc.
4. En hechos **6.6**, es una apreciación personal que podría formularse en el acápite de fundamentos de derecho en cuanto a la descripción del fundamento del precedente judicial que aplica para la reliquidación objeto de pretensión. Debe mantenerse el hecho en cuanto a la descripción de numero de semanas que cotizo a 01 de abril de 1994.
5. En el hecho **6.10**, señala que la administradora no contesto y a su vez que si lo hizo negando la reliquidación.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:



PRIMERO: De haber sido efectuada la reclamación administrativa descrita en el numeral anterior, se ordena *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Debe entonces allegar la demanda subsanada en un solo escrito y anexar a la misma la reclamación descrita, con las descripciones fácticas peticionadas, en el que enumere las pruebas documentales y las anexe remitiéndolas al correo electrónico oficial del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: *RECONOCER PERSONERÍA* al abogado YESID MAURICIO VEGA PEÑA identificado con CC. No. 80.009.582 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 216996 del C. S. de la J. de Sogamoso, hasta tanto se encuentre subsanado el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8fbab912fe1304f7754814e9a45a889ce8aa90dfb22a4a463749377fc68446**

Documento generado en 16/05/2024 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2024-00051-00

Demandante: **LUZ DARY VARGAS IZQUIERDO**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **LUZ DARY VARGAS IZQUIERDO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

De acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** “***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***” requisito que no se encuentra cumplido o por lo menos no se adjuntó el comprobante correspondiente, situación que también debe subsanarse.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado y con las facultades allí conferidas.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce91ab57fdd3c0989ea20067ef9d31c441334471587ee87be5c7b0d9e8854ab0**

Documento generado en 16/05/2024 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2024-00045-00

Demandante: FANNY CECILIA ROMERO BAUTISTA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el escrito íntegro de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por **FANNY CECILIA ROMERO BAUTISTA** mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que se declare la ineficacia de la afiliación o traslado del régimen, así como el pago de la pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable, como lo establece las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES- PORVENIR S.A** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se infórmese a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, y que junto con la respectiva contestación deberán anexar las documentales solicitadas con la demanda en el acápite de pruebas denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que las contestaciones deberán aportarlas a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir los correos electrónicos de notificación personal a los buzones de las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente **con la confirmación del recibido de los correos electrónicos correspondientes**.

Reconocer personería al abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO** para actuar como apoderado de la demandante señora **FANNY CECILIA ROMERO BAUTISTA**, conforme al poder allegado y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de- Yopal.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-Yopal) La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d7a2c51f1f49dafed3208a6e6cce6150a12e8af0d0328ce119726323c544f**

Documento generado en 16/05/2024 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra repartida a este despacho demanda ordinaria de primera instancia de la referencia, para estudio de admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2024-00043-00

Demandantes: GERARDO RINCON ROJAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial **GERARDO RINCON ROJAS** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que se la ineficacia del traslado, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

Se evidencia en el acápite de **PRETENSIONES**, solicita como pretensión 3:

“10. Que se encuentran en mora por deuda del empleador **INDUMAT LTDA** los ciclos continuos desde el 01 de marzo de 1981 hasta el 31 de agosto de 1989 equivalentes a más 400 SEMANAS no reportadas por omisión de COLPENSIONES en el cobro coactivo.

11. Mi representado inició solicitudes para que se hiciera el cobro coactivo por parte del Fondo de pensiones, pero nunca se hizo efectiva la diligencia.”

Por lo que se hace necesario que le demandante realice un relato factico frente a la existencia del contrato de trabajo con **INDUMAT LTDA**, por cuanto, señala la Corte en sentencia CSJ SL 3285-2021:

“Es claro entonces, que, para que pueda hablarse de certeza en la validez de las cotizaciones se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que **no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante las dudas de la vinculación laboral fuente de las cotizaciones, cuando aparecen reflejadas en la historia laboral.**

Sin embargo, esta exigencia es excepcional y resulta predicable únicamente en los casos en que, como se dijo, existan serias y fundadas dudas sobre la vigencia de un nexo contractual de trabajo, pues no en todos los eventos en que se examine una historia laboral, de cara a efectuar la contabilización de las semanas cotizadas, se debe verificar la existencia de una relación laboral por cada periodo aportado o dejado de cotizar.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente falta de relación laboral sin tener la certeza de que en éstos el trabajador prestó sus servicios bajo un vínculo laboral, **puesto que, el simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva, de manera automática e inexorable, a tener como efectivamente cotizado esos periodos**, dado que ello no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo no cumplido, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento de un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas”

En consecuencia, se requiere de la parte demandante, a fin de proceder a emitir una descripción fáctica más completa en cuanto a esa pretensión, informando todo acerca del contrato de trabajo entre que fechas, cuál era su salario, ingreso base de cotización, y las razones por las que dejó de pagarse los aportes, allegue las pruebas de la certeza de la existencia de la relación laboral como certificaciones, planillas de pago de salarios, copia de contratos de trabajo con la empleadora INDUMAT LTDA, a fin de poder proceder a emitir llegado el caso en la sentencia la declaratoria de la pretensión planteada con las liquidaciones del caso.

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

De igual forma se le requiere allegar las pruebas documentales y solicite las demás que den mayor certeza a la existencia del contrato de trabajo y las características ya enumeradas.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la contraparte.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Debe entonces allegar la demanda subsanada en un solo escrito y anexar a la misma la reclamación descrita, con las descripciones fácticas peticionadas, en el que enumere las pruebas documentales y las anexe remitiéndolas al correo electrónico oficial del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO 1.026.209.499 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecino de Yopal, como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017**. Fijándolo diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1007f21cf8ab5483eff9f7ebe5304d5a69ab7969ccbeb648d5bdca00727ef72**

Documento generado en 16/05/2024 10:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver la admisión de la demanda con radicado No. 85001310500120230024700. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202300247-00
Demandante: JOSE ALBERTO VARGAS RINCON
Demandado: BOND ENERGY SOLUTIONS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril del presente año, publicado por estado No. 0014 de fecha veintiséis (26) de abril de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por el señor JOSE ALBERTO VARGAS RINCON contra BOND ENERGY SOLUTIONS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la publicación que se hiciera por estado, procediera a subsanar las falencias halladas, las cuales se formularon en la parte motiva en dicha providencia.

Revisadas las diligencias, se evidencia que a la fecha quince (15) de mayo de 2024 luego de transcurridos cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 0014 del veintiséis (26) de abril del presente año se hiciera del auto referencia sin que la parte actora haya allegado las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del CPTSS, establece:

*"Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...
... En estos casos el juez señalara con precisión para los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JOSE ALBERTO VARGAS RINCO** en contra de BOND ENERGY SOLUTIONS S.A.S. al no haber subsanado la misma en los términos indicados por el Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Proceso Ordinario No 2023-00247-00 JOSE
ALBERTO VARGAS RINCON vs BOND
ENERGY SOLUTIONS S.A.S.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUELVA** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Hoy, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bef50f76032c5a1ec0d30db50a0e1a215cdfd338fb02f9d39d5474bb5528d7e**

Documento generado en 16/05/2024 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00192-00

DEMANDANTE: MARYLI RUIZ ARDILA en nombre propio y como representante de sus menores hijos: BRANDON SEBASTIAN PRADA RUIZ, BRENDA STEFANY PRADA RUIZ y CRISTIAN ALEJANDRO PRADA RUIZ y PABLO ESAUB PRADA SAMANAY en razón a su calidad de cónyuge de MARYLI RUIZ ARDILA.

DEMANDADO: SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE S.A.S EN LIQUIDACION - SERCASCAS S.A.S. y en solidaridad HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S.

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 24 de abril de 2024. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **MARYLI RUIZ ARDILA en nombre propio y como representante de sus menores hijos: BRANDON SEBASTIAN PRADA RUIZ, BRENDA STEFANY PRADA RUIZ y CRISTIAN ALEJANDRO PRADA RUIZ y PABLO ESAUB PRADA SAMANAY en razón a su calidad de cónyuge de MARYLI RUIZ ARDILA**, mediante apoderado Judicial, en contra del **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE S.A.S EN LIQUIDACION - SERCASCAS S.A.S. y en solidaridad HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre la señora MARYLI RUIZ ARDILA y la empresa SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE S.A.S EN LIQUIDACION -SERCASCAS S.A.S., identificada con NIT: 901.368.748-9 existió un contrato de trabajo escrito y en consecuencia se reconozca y condene al pago de los emolumentos salariales y de prestaciones sociales adeudados, así como la sanción moratoria por retraso del pago de salarios y prestaciones sociales (Art. 65 CST), sanción moratoria en la consignación de cesantías (Numeral 3 Art. 99 Ley 50 de 1990), la culpa patronal del empleador demandado (Art. 216 CST) en el accidente de trabajo sucedido en la humanidad de la trabajadora MARYLI RUIZ ARDILA el día 3 de mayo de 2021 y la presunta enfermedad profesional sucedido en la humanidad de la trabajadora MARYLI RUIZ ARDILA, desarrollada en el ejercicios de sus funciones como cocinera de la Hacienda La Ilusión y diagnosticada el día 10 de Junio de 2021, y se declare el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada a la que tenía derecho la señora MARYLI RUIZ ARDILA el día 17 de septiembre de 2021, y se les condene en forma solidaria al pago de las condenas que formulé en el acápite respectivo.

Adelántese la notificación a los demandados principales y solidarios conforme la ley 2213 de 2022 artículo 8, o en la forma prevista en el artículo 41 del CPT literal A numeral 1, con remisión al CGP artículo 291 y 292.

Se le informa a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte demandante como lo señala la ley 2213 de 2022.

Reconocer poder especial, amplio y suficiente a ARISTIZABAL Y ASOCIADOS CONSULTORES SAS AYAC SAS como apoderado de los demandantes **MARYLI RUIZ ARDILA en nombre propio y como representante de sus menores hijos: BRANDON SEBASTIAN PRADA RUIZ, BRENDA STEFANY PRADA RUIZ y CRISTIAN ALEJANDRO PRADA RUIZ y PABLO ESAUB PRADA SAMANAY** en razón a su calidad de cónyuge de **MARYLI RUIZ ARDILA**, para que adelante y lleve a su terminación el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERT VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017**. Fijándolo el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1c97c97ad8adb191fd672d31c58ea7468509316e7d85976d1d921b1b0ba18**

Documento generado en 16/05/2024 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda y presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00186-00**

Demandante: **GILBERTO ESPINOSA GONZALEZ**

Demandados: **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL “SETTY”, - MUNICIPIO DE YOPAL, - SEGUROS DEL ESTADO SA.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Téngase por notificada de forma electrónica al demandado MUNICIPIO DE YOPAL del auto admisorio de la demanda (archivo 19).

2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL “SETTY” del auto admisorio de la demanda.

3. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL “SETTY” (archivo 15) y MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 20), a través de sus apoderados de confianza.

4. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 21), Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a la aseguradora **“SEGUROS DEL ESTADO SA”**, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, adicionado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, si así lo estima pertinente.

Se advierte al convocante MUNICIPIO DE YOPAL que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

5. Correr TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00186
Gilberto Espinosa Gonzalez
Setty – Municipio Yopal

integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

6. Reconózcase personería al abogado JAIRO JAIR CONDE RAVELO, para actuar en calidad de apoderado principal de la demandada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL “SETTY”, conforme al poder especial aportado al expediente.

7. Reconózcase personería al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS para actuar en calidad de apoderado del demandado MUNICIPIO DE YOPAL, conforme al memorial poder allegado al expediente, con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017**. Hoy, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>;

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3800bd1f68ad4e9f5e2e31aecce5407246a477cd023ff14ce687825090f216fd

Documento generado en 16/05/2024 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00154-00
DEMANDANTE: GILDARDO PALACIOS TOLOSA
DEMANDADO: HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante **auto de fecha 30 de abril de 2024** en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Yopal en auto de 20 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, inclúyase en su liquidación la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.”.**

Continuando el curso procesal se señala el **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:30 a.m.** para proseguir audiencia del art. 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **e3ebefe9d4abaa08ce643c96a9ddc7b7edb03fab6cb5fc18f2a19c4f9da640ef**

Documento generado en 16/05/2024 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202300140-00
Demandante: ANA CONSUELO ROJAS MEJIA
Demandado: RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.
"CONAPUESTAS S.A."

ANTECEDENTES:

Esta Judicatura en auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), admite demanda instaurada por ANA CONSUELO ROJAS MEJIA en contra de RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A.", con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social y las demás acreencias laborales a las que resulten dentro del proceso ordinario laboral No. 850013105001-2023-00140-00.

Ahora, dentro del auto admisorios de la presente demanda en el párrafo segundo (2) se le indica:

"Notifíquese de forma personal a la demandada RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A.", a impulso del interesado, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS, concorde con los artículos 291 y s.s. del C.G.P., normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por le artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificad por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informara a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A." que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado Documentos en poder de la demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas



en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A.", demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto que admitió la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado doce (12) de octubre del 2023, fecha en la que se emitió auto que admitió la presente demanda laboral, no se ha efectuado tramite alguno para lograr la notificación a la parte demandante, toda vez que la parte actora no ha demostrado a este Despacho que se surtiera en debida forma la notificación a la parte demandada, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la parte de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo del CPTSS que a la letra dice:

*"... Artículo 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA...
PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Dispone también la codificación procesal del trabajo en su artículo 49 del CPLSS:

"Artículo 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso..."

Cuestión que desde el doce (12) de octubre de 2023 a la fecha no se verifica por la parte actora.

Entonces, contando desde la última actuación procesal, ello es, desde el doce (12) de octubre de 2023, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que la parte demandante efectuará gestión alguna para lograr en debida forma la



notificación de la parte demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar el archivo del proceso por contumacia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el archivo del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS y según lo expuesto uy-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4cba63c077056bc40545a7645b8c31d5d9bb5372f51cadda81d29264af380**

Documento generado en 16/05/2024 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – EN CONSULTA

RADICADO: 85001410500120230007701

DEMANDANTE: HUGO BENTHAN PÉREZ

DEMANDADO: ALMACENES EXITO S.A.

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (declaró exequible la expresión “las sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”), admítase la CONSULTA de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2024, en el efecto suspensivo; sentencia en la que se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación reclamada presentada por la sociedad accionada, propuesta por la demandada, conforme la parte motiva de esa providencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, habiéndose encontrado precedente la admisión de las presentes diligencias, y que no hay lugar a decreto de pruebas, en firme esta decisión, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días que se entienden correrán con la desfijación en estado de la presente decisión, para que allegue sus alegaciones al correo electrónico del juzgado **con copia a las demás partes**. Una vez vencido el término anterior, correrá el traslado a la contraparte por el mismo término, debiendo allegar sus alegaciones por el mismo medio **con copia a las demás partes**.

Vencidos los términos de traslado descritos, se proferirá sentencia escrita, que se notificará por edicto, con fijación en la página de la rama judicial, micrositio correspondiente a este despacho judicial.

Se informa como correo electrónico institucional oficial de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017**. Hoy, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c992d98826a4d639b9b8275dae9599e3f56178fd1f6cb495baf4a60a3e664**

Documento generado en 16/05/2024 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora ha requerido impulso procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00045-00**

Demandante: EDAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO

Demandados: RIGOBERTO MALDONADO ROPERO

FOSION MALDONADO TORRES

PUBLIO ALFONSO MALDONADO TORRES

LUZ CLEMENCIA MALDONADO TORRES

MIRYAM YANETH MALDONADO ROPERO

SANDRA MALDONADO CHAPARRO

MONICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO

HEREDEROS INDETERMINADOS PUBLIO MALDONADO (Q.E.P.D.)

Observado el expediente encuentra el despacho que la mayoría de los integrantes de la parte demandada han dado contestación a la demanda así: El señor RIGOBERTO MALDONADO ROPERO (archivo 8), los señores FOSION MALDONADO TORRES, PUBLIO ALFONSO MALDONADO TORRES, LUZ CLEMENCIA MALDONADO TORRES, y MIRYAM YANETH MALDONADO ROPERO (archivo 9), y las señoras SANDRA MALDONADO CHAPARRO y MONICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO (archivo 13).

Ahora, la parte actora solicita impulso procesal, sin embargo, no se ha efectuado la notificación a los herederos indeterminados del señor Publio Alfonso Maldonado (QEPD) por intermedio del curador ad-litem designado en el mismo auto admisorio, carga procesal que está en cabeza de la parte activa y no de esta judicatura, razón por la cual **se requiere a la parte demandante** para que proceda a realizar la notificación a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PUBLIO ALFONSO MALDONADO (QEPD)** por intermedio del curador ad-litem Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, vía electrónica a los correos avyibrand@gmail.com o leonvenegas29@gmail.com, anexando los archivos que exige el Art. 8 del transcrito, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico¹, y que para el efecto le serán compartidos si a la fecha no se ha hecho, ADJUNTANDO el correspondiente acuse de recibido.

Además, se reitera que el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS, como se indicara en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017**. Hoy, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

¹ Los archivos que se deben adjuntar a la notificación electrónica corresponden a los denominados en el expediente electrónico: "02Poder", "03AnexoDemanda", "06SubsanacionDda", y "07AutoAdmiteDemanda".

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad93bf946edfc8e2834e76ad54edf1b9c7f1e8fb4020b19634421ffa1d84bc**

Documento generado en 16/05/2024 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente para señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00268-00**

Demandante: **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

2. Aceptar la renuncia que la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ presentó frente al poder de sustitución que se le había conferido para representar los intereses de la demandada COLPENSIONES (archivo 22).

3. Reconózcase personería al abogado **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** para actuar en calidad de apoderado en sustitución de la demandada COLPENSIONES, conforme al memorial poder de sustitución allegado al correo del juzgado, con las mismas facultades del apoderado principal (archivo 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b5b88928baa846750649fbff1037c0f0bc69c514c2ed9e921bc4917c75b714**

Documento generado en 16/05/2024 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00109-00

1. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 09 de agosto de 2023)	
Agencias en derecho a favor del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE-HORO y en contra de BETSABÉ DIAZ RODRÍGUEZ (un (1) smlmv año 2023)	1.160.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000.00
2. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia 22 marzo de 2024)	
Agencias en derecho a favor del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE-HORO y en contra de BETSABÉ DIAZ RODRÍGUEZ (un (1) smlmv año 2024)	1.300.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DEL DEMANDADO HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE - HORO Y EN CONTRA DE LA DEMANDANTE BETSABÉ DIAZ RODRÍGUEZ	2.460.000.00
GRAN TOTAL	<u>\$ 2.460.000.00</u>
SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS	

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00109-00
DEMANDANTE : BETSABÉ DIAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE-HORO

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.017 hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d7f58e595a076ef0fabe9aa175c350da7c66af931199bb0874a23789a2f112

Documento generado en 16/05/2024 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00012-00

1. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 06 de junio 2023)	
Agencias en derecho a favor de LUIS ARIEL ZORRO CALDERÓN y en contra de JOSÉ EDILBERTO ZORRO ROJAS	2.000.000.00
Agencias en derecho a favor de FULBERTO ZORRO DUEÑAS y en contra de LUIS ARIEL ZORRO CALDERÓN	1.160.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$3.160.000.00
2. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia marzo 22 de 2024)	
Agencias en derecho a favor de LUIS ARIEL ZORRO CALDERÓN y en contra de JOSÉ EDILBERTO ZORRO ROJAS (un(1) smlmv año 224)	1.300.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$1.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DEL DEMANDANTE LUIS ARIEL ZORRO CALDERÓN Y EN CONTRA DEL DEMANDADO JOSÉ EDILBETO ZORRO ROJAS (+2.000.000+1.300.000)	3.300.000.00
A FAVOR DEL DEMANDADO FULBERTO ZORRO DUEÑAS Y EN CONTRA DE DEMANDANTE LUIS ARIEL ZORRO CALDERÓN	1.160.000.00
GRAN TOTAL	<u>\$ 4.460.000.00</u>
SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.	

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00012-00
DEMANDANTE : LUIS ARIEL ZORRO CALDERÓN
DEMANDADO : FULBERTO ZORRO DUEÑAS Y JOSÉ EDILBERTO ZORRO ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.017 hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6b69b0fd06aa883f482c74c79aa8da869f5421055c70076b7c57fc31c0062**

Documento generado en 16/05/2024 09:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202100236-00

Demandante: JAVIER ALEXANDER ALARCON

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2023, el cual admite reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

a.) Del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el artículo 63 del CPTSS, el cual indica:

*"Artículo 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)" (Subrayado por este Despacho)*

En el caso en concreto se presentan estas circunstancias dado que el disentimiento fue radicado en tiempo y se dirigen contra un auto admisorio de la reforma de la demanda.

Ahora, este despacho al revisar las circunstancias encuentra que se procedió a correr traslado en auto de fecha cinco (05) de octubre de 2023, dado a que al momento de la presentación de la contestación no se observa la remisión del escrito y sus



anexos a la parte demandante, conforme lo establecido en el inciso 1° del artículo 3 de la ley 2213 del 2022, el cual indica:

"ARTICULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**" (subrayado y en negrilla fuera de texto)

Así se puede evidenciar al archivo No. 9 denominado "ContestaciónDeDemanda-EAAAY":

CONT.DEMANDA.ORL. 2021-236 JAVIER ALEXANDER ALARCON VS EAAAY

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Vie 25/08/2023 3:49 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (14 MB)

EAAAY_CONT DDA JAVIER ALARCÓN.pdf; PODER Y ANEXOS JAVIER ALEXANDER.pdf

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2021-00236
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXANDER ALARCÓN
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP

En mi condición de apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, radico contestación de la demanda instaurada por el demandante Luis Felipe Piragauta, en los términos de los documentos adjuntos.

Atentamente,

ANDRÉS SIERRA AMAZO

Entendiendo entonces que la contestación de la demanda solo fue radicada ante este despacho de forma electrónica al buzón institucional y no se compartió de manera simultánea a la parte actora como reza la norma antes acotada, esta Judicatura, corrió traslado a la parte actora, a efectos de no vulnerar los derechos constitucionales y procesales a que tiene derecho, en esta medida, no es aceptable los argumentos de la parte demandada, pues fue ella quien incurrió en el error del cual ahora pretende beneficiarse.

En consecuencia, este Despacho no repone la decisión emitida en auto de fecha cinco (05) de octubre del 2023 quedando en firme lo allí expuesto.

b.) Del Recurso de Apelación:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Respecto al recurso de apelación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 65 y s.s. del CPTSS, indicado contra cuales autos procede, sin estar estipulado el que admite la reforma de la demanda, sin embargo señala que entre otros, también procede contra los demás que señale la ley¹, y efectuando un análisis de la norma, encuentra este Despacho que el artículo 321 del C.G.P. tampoco se encuentra dentro de los allí indicados taxativamente la providencia que admite la reforma de la demanda, por lo cual, al no encontrarse procedente, este Despacho NEGARA el recurso de apelación por improcedente, según lo ya indicado.

c.) Traslado de la Reforma de la Demanda:

Como quiera que no se repone la decisión emitida en auto de fecha cinco (05) de octubre del año 2023, y en consecuencia guarda firmeza, a efectos de continuar con el trámite procesal se dispondrá cumplir con lo indicado en el numeral 2 de dicho proveído, esto es, *"2.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, al demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente."*

d.) Renuncia de Poder:

Como quiera que el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, doctor ANDRES SIERRA AMAZO presentó el pasado 20 de octubre del 2023 renuncia de poder, reunidos los requisitos conforme el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder.

e.) De la solicitud de Reconocimiento de Personería:

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el pasado 05 de febrero del año en curso se presentó memorial por parte de la doctora DISNARDA ROZO TOLOZA indicando ser la nueva apoderada de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL - EAAAY, sin embargo, NO se adjuntó al mencionado memorial el correspondiente poder que dice ser otorgado por el Agente Especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual este Despacho se abstendrá de reconocer personería a la doctora DISNARDA ROZO TOLOZA, como nueva apodera de la demanda EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

¹ Numeral 12 del Art. 65 del CPLSS



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación al no ser procedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR EN FIRME lo decidido en auto de fecha cinco (05) de octubre de 2023, según lo indicado en la motivación hecha.

CUARTO: ACEPTAR renuncia de poder presentado por el doctor ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora DISNARDA ROZO TOLOZA como apoderada de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY, al no haberse radicado el memorial poder que dice haber sido otorgado por el agente especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEXTO: REQUERIR al Agente Especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la doctora JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA, para que comparezca al proceso o en su defecto designe apoderado para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELJR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Hoy, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91cd1a44ee20a0bef877a350f7fd3837716b5192df4de6b8f0aa552f16b295e**

Documento generado en 16/05/2024 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se han notificado a todos los demandados y al curador ad-litem frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00192-00**

Demandante: **LUZ CARINA CÁRDENAS CONTRERAS**

Demandados: **SIARCO INGENIEROS SAS**

DIEGO IGNACIO ARENAS

JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO

JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO

ACUATODOS SA ESP

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS CONFIANZA

CONSIDERACIONES:

1) De la notificación personal:

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada a los demandados, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral, como la ley 2213 de 2022, para que realizaran contestación a la demanda, los que se analizarán uno a uno a saber:

La demandada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS SA ESP** fue notificado de forma electrónica, conforme al correo electrónico remitido por la apoderada de la demandante el 9 de febrero de 2021 como obra al archivo 11 del expediente.

El demandado señor **JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO** fue notificado de forma electrónica, conforme al correo electrónico remitido por la apoderada de la demandante, y del cual fue aportado acuse de recibido el 11 de septiembre de 2023 como obra al archivo 34 del expediente.

Frente a los demandados **SIARCO INGENIEROS SAS, DIEGO IGNACIO ARENAS, y JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO**, la parte actora realizó el envío de las comunicaciones para diligencia de notificación personal, así como los correspondientes avisos e incluso se intentó la notificación electrónica (archivo 29), sin que se obtuviera el correspondiente acuse de recibido, ni la comparecencia de los demandados al despacho para lograr la notificación personal, razón por la cual se dispuso el emplazamiento de los mencionados demandados y se designó curador ad-litem para su defensa mediante auto del 7 de septiembre de 2023 (archivo 30).

Por secretaría se realiza el 27 de septiembre de 2023 la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través del aplicativo Tyba (archivo 35), y se notifica electrónicamente al curador de los demandados Dr. ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA el mismo 27 de septiembre de 2023 (archivo 36), y por tanto así se tendrá.

Ahora, establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º de la ley 2213 de 2002:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva



como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora, dando aplicación armónica a las normas antes transcritas, encuentra esta judicatura que la última notificación que se realizó en debida forma a través de mensaje de datos, fue la verificada al curador ad-litem de los demandados que lo fuera el día 27 de septiembre de 2023 (archivo 36), y atendiendo los presupuestos legales antes transcritos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** y por tanto así se tendrá.

2) De las contestaciones de demanda:

La demandada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS SA ESP** presenta escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial, dentro del término legal, esto es el 23 de febrero de 2021 (archivo 13), sin embargo, se inadmitirá la contestación concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

En forma general encuentra el despacho que el demandado dio pronunciamiento a la demanda inicial radicada, y no a los hechos y pretensiones de la subsanación de la demanda contenidos en el archivo 2 del expediente, situación que se debe corregir, y en especial porque se dio contestación a los hechos 18, 19, 20, 21, y 23 a 33 de la subsanación de la demanda.

[07. SubsanacionDemanda.pdf](#)

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, documento y anexos que se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo escrito que contenga toda la contestación debidamente subsanada e integrada con sus anexos, con copia a las contrapartes, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

De otra parte, el demandado **JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO** presentó escrito de contestación de la demanda a través de apoderada de confianza, en legal forma, el 4 de octubre de 2023 (archivo 37), por lo que se tendrá por contestada la demanda por dicho demandado.

Por último, el curador ad-litem de los demandados **SIARCO INGENIEROS SAS, DIEGO IGNACIO ARENAS, y JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO** omitió pronunciarse en oportunidad legal, razón la cual se tendrá como no contestada la demanda por los citados demandados y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra del **SIARCO INGENIEROS SAS, DIEGO IGNACIO ARENAS, y JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO**.

3) De la reforma de la demanda:



Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora, por lo que se tendrá como no reformada la demanda.

4) De los poderes:

El despacho reconocerá personería a la abogada BERTHA LEONELA SARAVIA MÉNDEZ para actuar como apoderada de la demandada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS SA ESP**, conforme al poder obrante al proceso y con las facultades allí conferidas.

A su vez, se reconocerá personería a la abogada LAURA STEPHANIA VERA CASTRO para actuar como apoderada del demandado **JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO**, conforme al poder obrante al proceso y con las facultades allí conferidas.

5) Del Llamamiento en Garantía:

Atendiendo que se reúnen los requisitos del artículo 65 del CGP y 25 del CPTSS, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la demandada ACUATODOS SA ESP (**archivo 15**), y se dispondrá la notificación y traslado del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA "CONFIANZA", de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, si así lo estima pertinente.

Se advierte al convocante ACUATODOS SA ESP que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificados de forma electrónica a los demandados **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS SA ESP** (archivo 11) y **JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO** (archivo 34), del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por debidamente emplazados y notificados de forma electrónica a los demandados **SIIRCO INGENIEROS SAS, DIEGO IGNACIO ARENAS, y JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO**, del auto admisorio de la demanda, a través de curador ad-litem (archivo 36).

TERCERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de los demandados **SIIRCO INGENIEROS SAS, DIEGO IGNACIO ARENAS, y JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO**, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal el curador ad-litem, según se expuso en la motivación dada.

CUARTO: Tener por **contestada** la demanda por parte del demandado **JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO**, a través de su apoderada de confianza (archivo 37).

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda realizada por la demandada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS SA ESP**, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados en la parte motiva, debiendo remitir la contestación debidamente subsanada e integrada con sus anexos, con copia



a las contrapartes, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS

SEXTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

SÉPTIMO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada ACUATODOS SA ESP (archivo 15), Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA "CONFIANZA"**, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, si así lo estima pertinente.

Se advierte al convocante ACUATODOS SA ESP que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada BERTHA LEONELA SARAVIA MÉNDEZ para actuar como apoderado de la demandada EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS SA ESP, conforme al poder obrante al proceso y con las facultades allí conferidas.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada LAURA STEPHANIA VERA CASTRO para actuar como apoderada del demandado JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, conforme al poder obrante al proceso y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017**. Hoy, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ef38af7dd97b4ea4008844314769e44f9048a9f33d5393885b990b5d99193**

Documento generado en 16/05/2024 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00004-00

1. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 14 diciembre 2022)	
Agencias en derecho a favor de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL SA ESP y en contra de SOBEIDA DEL SOCORRO GÓMEZ FLORES	1.000.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
2.	
2.1. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: (auto 21 de julio de 2022)	
Agencias en derecho a favor de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL SA ESP y en contra de SOBEIDA DEL SOCORRO GÓMEZ FLORES	1.000.000.00
2.2. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 10 de abril de 2024)	
2.2. Agencias en derecho a favor de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL SA ESP y en contra de SOBEIDA DEL SOCORRO GÓMEZ FLORES	1.300.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LA DEMANDADA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL SA ESP Y EN CONTRA DE LA DEMANDANTE SOBEIDA DEL SOCORRO GÓMEZ FLORES	3.300.000.00
GRAN TOTAL	<u>\$ 3.300.000.00</u>
SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS	

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del

presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00004-00
DEMANDANTE : SOBEIDA DEL SOCORRO GÓMEZ GLOREZ
DEMANDADO : EMPRESA DE SEVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. ESP

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.017 hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919dd9926186d9a41e8766de40dc94577b211f5889661590075bb5c9f6b7d377**

Documento generado en 16/05/2024 09:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciseis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra vencido el termino de traslado del escrito de nulidad. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciseis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicado No. 850013105001-2017-00370-00

Proceso EJECUTIVO Laboral No. 02-2022-00063-00

DEMANDANTE: FRANCIA YULEI GONZÁLEZ GÓMEZ.

DEMANDADO: CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4.

ASUNTO:

Procede a resolver solicitud de nulidad allegado por la parte demandante **FRANCIA YULEI GONZÁLEZ GÓMEZ** dentro de proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** radicado No. **850013105001-2017-00370-00**, y consecuente nulidad de lo actuado en el ejecutivo **8500131050002-2022-00063-**

ANTECEDENTES:

Se adelantó ante este despacho judicial proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme a demanda interpuesta por **FRANCIA YULEI GONZÁLEZ GÓMEZ** contra **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4**.

Se procedió a admitir la demanda contra **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4**, el 01 de febrero de 2018, y señalando como dirección de notificación del demandado la carrera 36 No 29-09 de Guatapé Villavicencio correo electrónico Wilson.hparra@hotmail.com.

Evidenciándose esa es la dirección que corresponde a la **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4**, conforme su certificado de existencia y representación es la dirección conforme la cual se admite la demanda.

Es allegado soporte de envío de comunicación de citación a notificación personal remitida a la carrera 36 No 29-09 de Guatapé Villavicencio con causal de devolución dirección no existe.

El 07 de junio de 2018 es allegado memorial solicitando se reconozca dentro de las diligencias como dirección de notificaciones del demandado la calle 27 No 21-25 provivienda Yopal, la que es reconocida mediante auto de 04 de octubre de 2018-

Mediante auto de 19 de septiembre de 2019, se ordena el emplazamiento al demandado, tras encontrar debidamente remitidas comunicaciones conforme a la normatividad vigente para esa fecha e imposibilitada a la dirección reconocida mediante providencia de 04 de octubre de 2018.

Se adelanta la notificación al demandado a través de curador ad litem, el 25 de octubre de 2019.

Se tiene por contestada demanda el 23 de enero de 2020.

El 05 de agosto de 2020 se profiere sentencia en audiencia adelantada con el curador ad- litem. Ejecutoriada sin recursos.

Habiéndose proferido dentro de las presentes diligencias auto que libra mandamiento de pago de 17 de febrero de 2021, frente al que, al que se intentó el envío de comunicación de notificación personal el 02 de enero de 2023 a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la acá demandada: carrera 36 No 29-09 de Guatapé Villavicencio NUEVAMENTE con causal de devolución: Dirección no existe

Así como envío de comunicación de notificación con cumplimiento de ley 2213 de 2022 al correo de **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4**, correo electrónico Wilson.hparra@hotmail.com; con causal de devolución: No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.).



Por lo que, no habiéndose logrado la notificación al ejecutado de manera personal, se procedió a ordenar el emplazamiento, se designa curador ad litem y este es notificado.

Teniendo mediante auto de 06 de diciembre de 2023, por notificado al ejecutado y por vencido el termino para contestar y proponer excepciones, ordenando así seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Encuentra este despacho que en este caso es el apoderado de la parte demandante quien alega la nulidad, la que señala se trata de la regulada en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

(...) Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Argumenta el ejecutado no fue debidamente identificado desde la presentación de la demanda, siempre que la persona jurídica para la que la señora **FRANCIA YULEI GONZÁLEZ GÓMEZ** presto sus servicios es **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES Nit 8500100446** y no **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4**, a quien por error el para ese entonces apoderado identifico de manera errada.

Por lo que ademas solicita no solo se decrete la nulidad dentro de las presentes diligencias sino ademas se ordene la vinculacion de **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES Nit 8500100446** en calidad de demandado.

Revisando el expediente encontramos la demanda es clara en indicar a quien desea demandar es a **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4**, sin que pueda indicarse que la relación jurídico procesal surgida a razón de la demanda entablada adolezca de alguno de los presupuestos procesales como demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Sin que la situación descrita genere nulidad alguna dentro de las presentes diligencias frente a la admisión de la demanda y tramite posterior.

Sin embargo, si encuentra el despacho una nulidad por indebida notificación frente al demandado **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4**, encontramos que con la demanda anexa certificado de existencia y representación, donde se puede evidenciar como sitio de notificación:

CERTIFICA :
DOMICILIO: VILLAVICENCIO
DIRECCION: CARRERA 36 N 29-09 BRR GUATAPE
TELEFONO 1: 3123645195
TELEFONO 2: 3208468349
FAX: NO REPORTO
EMAIL: wilson.hparra@hotmail.com

En consecuencia es a esta direccion a donde debía ser notificado el demandado, **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4**.

Observandose dentro del proceso ordinario se realizo el envio de comunicacion de notificacion personal, habiendo sido devuelto por causal direccion no existe, a esa direccion, no obstante no se dio cumplimiento a los preceptuado en el artículo 29 del CPTSS, conforme el cual:



“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando **el demandado no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil**. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”.

Respecto del cual señala Gerardo Botero Zuluaga:

“Una vez aparezca comprobación sumaria del hecho que impide la notificación, el juez ordenará surtir la mediante aviso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del juicio, su naturaleza el nombre de las partes, y la advertencia de que si no comparece dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio, se le designará un curador para la litis, ya que así lo dispone el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 29 de CPTSS. Cuando deba correrse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los 3 días ss, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo”

En consecuencia, encuentra este despacho que a fin de decretar el emplazamiento en el procedimiento laboral existe normatividad especial, como lo es el artículo 29 del CPTSS conforme el cual debe haberse remitido las comunicaciones personal y por aviso a la dirección de paradero informada en el libelo de la demanda, o de la que posteriormente se tenga noticia, como requisito para tal fin, sin que en este caso se haya así agotado.

Sumado lo anterior a que a fin de proceder a decretar el emplazamiento del demandado y designar curador ad-litem se informó por el demandante como dirección de notificaciones la dirección de la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, la que no es parte demandada dentro de las presentes diligencias, siendo reconocida esa dirección e intentadas la notificación personal y por aviso a la misma, a la dirección que fue hallada en la página oficial de esa IPS:

Prestador	CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES
Tipo	Privada
Código Habilitación	8500100446
Dirección	Calle 27 N° 21 - 25
Municipio	YOPAL
Departamento	Casanare
Nit	822006818

Luego, si encuentra este despacho que esta probada la nulidad por indebida notificación al demandado dentro del proceso ordinario **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicado No. 850013105001-2017-00370-00** desde el auto de 04 de octubre de 2018, mediante el que se reconoce esta nueva dirección dentro de las diligencias, sin haber requerido previamente se enviará la comunicación de notificación por aviso al demandado, conforme al actual artículo 292 del CGP y en consecuencia de lo actuado en el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 02-2022-00063-00** seguido en contra de sentencia objeto de anulación.

Evidencia este despacho que tratándose la nulidad de la del **artículo 133 numeral 8 del CGP** que la parte afectada conforme al artículo 137 del CGP que quien debe alegar la nulidad debe ser la parte afectada, señala:



“Artículo 137. Advertencia de la nulidad: **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.**”

Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

No obstante, para el caso en concreto, la parte demandante no ha podido ser ubicada, encontrándose actuando mediante curador – ad litem, dentro de las presentes diligencias, sumado a que no puede desconocer este despacho que indica el demandante la razón por la que solicita sea decretada la nulidad es porque se interpuso la demanda que llegó a sentencia contra una persona jurídica diferente, en consecuencia, procederá este despacho a declarar la nulidad advertida.

Debiendo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** radicado No. **850013105001-2017-00370-00**, procederse a remitir la comunicación de notificación por aviso al demandado **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4** a la dirección física registrada en su certificado de existencia y representación.

Respecto a la petición de vinculación o integración de la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES al proceso ordinario laboral de la referencia; no es este el momento procesal para que el demandante señale estar demandando a CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, siempre que el artículo 48 del CSTSS establece como momento para reformar la demanda: “La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado inicial o de la reconvención si fuera el caso”.

Por lo que, si es su voluntad reformar la demanda inicial, ese es el momento para efectuarlo, bajo los parámetros y lineamientos que la misma norma exige.

No procederá este despacho a acceder al decreto de integración, siempre que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso de los integrantes, sin que este despacho este echando de menos en tal calidad a CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Tampoco ordenará vincularla en calidad de tercero, a efectos de decretar su vinculación, en consecuencia, esta petición no cuenta con requisitos formales y sustanciales, y deberá ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición de nulidad de las presentes diligencias, en razón a haber interpuesto la demanda contra una persona jurídica a la que pretendía demandar, por no tratarse de una causal enumerada en el artículo 133 CGP.

SEGUNDO: DECLARAR NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO, conforme al artículo 133 numeral 8 del CGP, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicado No. 850013105001-2017-00370-00** desde el auto de 04 de octubre de 2018, mediante el que se reconoce una nueva dirección, sin haber sido remitida previamente la comunicación de notificación por aviso al demandado, conforme al actual artículo 292 del CGP y en consecuencia de todo lo actuado en el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 02-2022-00063-00** seguido a continuación de sentencia objeto de anulación, dentro de proceso ordinario de la referencia.

TERCERO: Proceda a remitirse la comunicación de notificación por aviso al demandado **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4** a la dirección física registrada en su certificado de existencia y representación, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a efectuar el envío de notificación conforme a la ley 2213 de 2022 al correo electrónico allí mismo indicado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

De ser necesario efectúese la investigación del caso frente del paradero de **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4**.

CUARTO: NEGAR la petición de ordenar la integración de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** como **litisconsorte necesario de la demandada** CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, al proceso ordinario laboral de la referencia, por lo señalado.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO la petición de vinculación como tercero de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017** Hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944c8a97afbc29350a0591ac484e45c09efeab3d81fbb12fb3017977a5ff917a**

Documento generado en 16/05/2024 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>